



ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-031/2020.

ACTORES: YAZMÍN HERNÁNDEZ CERÓN

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de marzo de dos mil veinte.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-031/2020, promovido por YAZMÍN HERNÁNDEZ CERÓN, se procede a dictar el presente **ACUERDO PLENARIO.**

A N T E C E D E N T E S

1. El quince de diciembre de dos mil diecinueve dio inicio el proceso electoral 2019-2020, para renovar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
2. El catorce de febrero de dos mil veinte se publicó la convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar Planillas de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Agua Blanca, Atitalaquia, Cuautepec de Hinojosa, Mineral de la Reforma, Tecozautla, Tepeji del Rio de Ocampo, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tlaxcoapan y Zacualtipán de Ángeles en el Estado de Hidalgo.
3. El ocho de marzo se llevó a cabo la jornada electoral interna en la que se seleccionaron las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Agua Blanca de Iturbide, Atitalaquia, Cuautepec de Hinojosa, Mineral de la Reforma, Tecozautla, Tepeji del Rio de Ocampo, Tepetitlán, y Tlaxcoapan en el Estado de Hidalgo, en la cual fue electa la ciudadana Mariana Hernández Obregón, para encabezar la planilla por el municipio de Atitalaquia, Hidalgo.
4. En la misma fecha la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, realizó sesión especial de cómputo municipal, a fin de confirmar los resultados obtenidos en la jornada electoral interna establecida para seleccionar las candidaturas de

Agua Blanca de Iturbide, Atitalaquia, Cuauteppec de Hinojosa, Mineral de la Reforma, Tecozautla, Tepeji del Rio de Ocampo, Tepetitlán, y Tlaxcoapan en el Estado de Hidalgo.

5. El diez de marzo de la presente anualidad la Comisión Organizadora Electoral, emitió el acuerdo COE-010/2020 relativo a la declaratoria de validez de la elección interna por militantes celebrada el ocho de marzo de dos mil veinte.
6. El once de marzo de dos mil veinte, la ciudadana Yazmín Hernández Cerón, ingreso ante la Comisión Organizadora Estatal de Hidalgo, medio de impugnación que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la indebida actuación de la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo y en contra del acuerdo COE-010/2020 de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.
7. El diecinueve de marzo, ingresó en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por el ciudadano Carlos Barush Contreras Ledezma en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Hidalgo, mediante el cual remite el medio de impugnación que se menciona en el punto anterior, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, asignándole el número de expediente TEEH-JDC-031/2020.
8. Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el expediente citado.

CONSIDERANDOS

ACTUACIÓN COLEGIADA.

9. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y acordar lo relativo al curso que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano identificado al rubro; de conformidad con los artículos 24 fracción IV y 99 inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 del Código Electoral; 13 fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todos ellos ordenamientos del Estado de Hidalgo, así como el artículo 17, fracción I y 51 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

10. Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar si esta instancia local, debe o no conocer la vía para reparar la violación aducida por la actora derivado del acto que impugna.
11. En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito del pleno de este Tribunal Electoral.
12. Por lo anterior se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir el presente acuerdo.
13. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia: 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

14. El medio de impugnación es improcedente en virtud de que no es dable para este Tribunal conocer y resolver el presente asunto en la vía per saltum, en atención a las siguientes consideraciones.
15. Atendiendo al contenido de lo previsto por el artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, se advierte que se actualiza la fracción V del citado artículo al no haber agotado la instancia previa para combatir el acto impugnado, por lo que se procede a realizar un amplio estudio sobre el planteamiento del impugnante.
16. Asimismo, el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal señala que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución Federal y la Ley de Partidos, por lo que se debe respetar su vida interna, privilegiando su derecho de autodeterminación.
17. Así, tal y como se desprende del artículo 34 de la Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la misma Ley de Partidos, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
18. Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de Militantes del PAN¹ y su relativo el artículo 11 incisos g)², 89³, 119 y 120⁴ de los Estatutos Generales del PAN

¹ **Artículo 26.** Los militantes del Partido, tienen los derechos que establece el Artículo 11 de los Estatutos, así como el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

² **Artículo 11.** 1. Son derechos de los militantes:

g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;

³ **Artículo 89**

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. 6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

⁴ La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades: a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal; c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección; d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten

aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, establecen los derechos de los militantes, al acceder a mecanismos de solución y a la sustanciación de los mismos.

- 19.** Al respecto, Sala Regional Toluca al emitir el acuerdo plenario dentro del expediente ST-JDC-14/2020, ha sostenido que, para la procedencia de los medios de impugnación, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamada, revistan las características de definitividad y firmeza.
- 20.** Características que se traducen en la necesidad de que el acto o resolución combatido no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas calidades.
- 21.** En tal sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:
 - a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
 - b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
- 22.** Lo expuesto revela que la regla general consiste en que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el acto impugnado no tenga un medio de impugnación de agotamiento previo que sea definitivo y firme.
- 23.** Mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.
- 24.** En esas condiciones, se extingue la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de

en términos del reglamento respectivo; y e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del per saltum o salto de instancia.

25. Las premisas anteriores encuentran apoyo en lo establecido en la jurisprudencia 9/2001⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

26. Ahora bien, la ciudadana Yazmín Hernández Cerón, se dirige a este Órgano Jurisdiccional, ejerciendo la vía "PER SALTUM", bajo los argumentos siguientes:

"...Solicito sea admitido el presente medio de impugnación vía per saltum a efecto de que este Tribunal Electoral de Hidalgo, conozca del medio de impugnación aquí planteado, en virtud de que si agoto la cadena impugnativa intrapartidista me vería mermado en la cadena de defensa, dado que el 20 de abril del presente año inician las campañas electorales de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y de acuerdo a la normatividad interna el órgano partidista tiene 20 días hábiles para resolver el juicio de inconformidad, lo que a ustedes les dejaría con el mínimo tiempo para poder resolver si así fuera, pudiéndome ocasionar una merma en los tiempos de campaña en caso de que fuera electa, vulnerándose en mi perjuicio el principio de equidad y legalidad previsto en el numeral 41 de la Ley Fundamental y de un debido proceso contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna..."

(sic)

5 DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actora queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

- 27.** En consecuencia, este Tribunal estima que la parte actora debió acudir ante las instancias partidistas internas del partido previstas en los artículos citados anteriormente.
- 28.** Por tanto, el presente medio de impugnación debe ser reencauzado al órgano partidista competente pues la pretensión de la actora debe ser resuelta por instancias jurisdiccionales establecidas por el partido político.
- 29.** Esto es así porque conforme a lo dispuesto por la Ley de Partidos, es obligación de los partidos políticos contar con un sistema de justicia para controvertir los actos emitidos por sus órganos internos. Lo anterior tiene la finalidad de salvaguardar los derechos con los que gozan los partidos políticos de autoorganización, de libertad de decisión interna y de autocomposición de procedimientos que posibiliten la solución de conflictos.
- 30.** Ello obedece a que los partidos políticos son entidades de interés público que cuentan con libertad de decisión interna, de autoorganización y de ejercicio de los derechos de sus militantes, con la salvedad de respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y lo señalado por los estatutos del propio partido, estableciendo procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
- 31.** Así, la Sala Superior ha establecido que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados⁶.
- 32.** En ese sentido las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben respetar la vida interna de los partidos, conservar la libertad de decisión política y el derecho de autoorganización.
- 33.** De lo anterior se colige que para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la vida interna de los partidos políticos, las cuestiones relativas a los métodos de selección de candidaturas deben ser resueltas precisamente por el propio instituto político.

⁶ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-710/2016, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis.

- 34.** En congruencia con lo anterior, como se había señalado, los partidos políticos implementarán procedimientos o mecanismos que permitan la solución de sus conflictos internos y que garanticen los derechos de la militancia.
- 35.** Para tal efecto, deben contar con un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual se conducirá con independencia, imparcialidad y legalidad.
- 36.** En ese sentido, su sistema de justicia interna deberá contar con una sola instancia de resolución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; deberán establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; habrán de respetar todas las formalidades esenciales de procedimiento y ser eficaces para restituir a los afiliados en el goce de los derechos que consideren violados.
- 37.** Por lo anterior, en el caso concreto, este Tribunal advierte la existencia del sistema de justicia partidaria y del sistema de medios de impugnación que tienen por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido.
- 38.** Por tanto, como se ha señalado, la promovente impugna un acto atribuido a órganos internos de un partido político, mismo que no ha sido impugnado mediante los procedimientos internos establecidos en la normatividad interna. Es por ello que el Tribunal se encuentra imposibilitado para conocer sobre el fondo del asunto.
- 39.** En consecuencia, se advierte la necesidad de reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, para que resuelva conforme a derecho en un plazo no mayor a tres días naturales y notifique al interesado el sentido de su resolución en un plazo no mayor a doce horas, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio, establecidas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
- 40.** Lo anterior de ninguna manera causaría una merma a los derechos Político Electorales de la ciudadana Yazmín Hernández Cerón, tal como lo ha sostenido

Sala Superior en la jurisprudencia 45/2010⁷ de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, así como la jurisprudencia 38/2015⁸, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral;

A C U E R D A

PRIMERO.- El presente asunto resulta improcedente, en consecuencia se reencausa el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Yazmín Hernández Cerón, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que resuelva en un plazo no mayor a tres días naturales lo que a derecho corresponda, hecho lo anterior notifique a la promovente en un plazo no mayor a doce horas, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio, establecidas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral para el Estado de Hidalgo..

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, notificar, en la forma más expedita, a este Tribunal el cumplimiento al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

⁷ **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

⁸ **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.**— De lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

Así lo acordaron y firmaron las Magistradas y magistrado, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.